



Medellín, 19/08/2020

**EXPEDIENTE:** 

ASUNTO:

CONTRAVENTOR:

DIRECCIÓN:

02-4121-15

INFRACCIÓN URBANÍSTICA

MARIA EUGENIA BUSTAMANTE BETANCUR

**CARRERA 88 A NRO 19 A 19** 

LA SUSCRITA INSPECTORA DE LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS,

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

A la señora MARIA EUGENIA BUSTAMANTE BETANCUR, en calidad de investigada de la construcción realizada en la CARRERA 88 A NRO 19 A 19, de la ciudad de Medellín, de acuerdo con las disposiciones legales, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y garantizando los Derechos Constitucionales, nos permitimos informarle, que se adjunta a la presente, copia íntegra del acto administrativo RESOLUCIÓN 76 del 5 DE MARZO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, donde se le notifica lo siguiente:

- 1. Fecha del Acto que se Notifica: marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)
- 2. Tipo de Acto: RESOLUCIÓN 76, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.

Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro









de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

3. Autoridad que profiere el auto que se notifica: INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS (6).

Con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se le solicita presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente citación , a la Secretaría de la Inspección de Policía de Control Urbanístico, zona 6 de Medellín , ubicada en el segundo piso de la Casa de Justicia el Bosque, en la Carrera 52 No. 71-84 de la ciudad de Medellín, Teléfonos 4939815 - 4939889 - 4939813, en los horarios lunes a Jueves de 7:30 a 12:30 am y de 1:30 a 5:30 y viernes de 7:30 a 12:30 y de 1:30 a 4:30, con el propósito de Notificarle personalmente el contenido de acto administrativo expedido dentro de la actuación administrativa con el radicado de la referencia, por Infracción Urbanística violación a ley 388 de 1997.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación no se presentase, se procederá a la notificación del acto administrativo por medio de AVISO EN PAGINA WEB, de conformidad con lo previsto en el 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

Cualquier inquietud o información adicional, por favor comunicarse directamente a este Despacho.

Cordialmente,

LILIANA CECILIA JASBON CABRALES

INSPECTORA DE POLICIA CONTROL URBANISTICO ZONA 6



ALCALDÍA DE MEDELLÍN SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

RADICADO:

2-4121-15

CONTRAVENCIÓN:

**VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997** 

CONTRAVENTOR:

MARIA EUGENIA BUSTAMANTE BETANCUR

DIRECCIÓN: CARRERA 88 A NRO. 19 A -19

#### RESOLUCION DEL 76 DEL 5 DE MARZO DE 2020

## POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

#### **HECHOS:**

Ante queja interpuesta por la señora Emiler Johana Muñoz, el día 03 de febrero de 2015, tuvo conocimiento la inspección 16B sobre una construcción que se está llevando a cabo en la dirección Carrera 88 A Nº 19 A -23 al parecer sin el debido permiso y que le están ocasionando perjuicios.

En atención a queja anterior, el auxiliar administrativo Rubén Darío Soto Salazar el día 06 de febrero del año 2015 se trasladó hasta la dirección Carrera 88 A Nro. 19 A- 19, donde fue atendido por el señor Eduardo Zambrano Padilla con cedula de ciudadanía Nº 3.640.771, quien manifestó ser el encargado de unos trabajos de construcción qué se están llevando a cabo en el inmueble los cuales consisten en: "enchape de fachada u en la parte posterior de la vivienda, sobre el costado derecho excavación del terreno en un área aproximada de 1.20 x 1.27 metros, esto con el fin de construir o ampliar el baño..." al solicitar el permiso de la curaduría manifiesta la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur no tenerla.

Que mediante AUTO de fecha 09 de febrero de 2015 se ordena una averiguación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si es constitutiva de infracción urbanística.

Teniendo en cuenta que la construcción se encuentra en ejecución, mediante resolución Nº 012-4 del 09 de febrero de 2015, se impone una medida policiva de







suspensión provisional inmediata de obras y demás actuaciones urbanísticas llevadas a cabo en la dirección Carrera 88 A Nº 19 A -19, la cual fue notificada personalmente a la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur el día 09/02/2015.

Que mediante resolución Nº 144-4 del 16 de marzo de 2015 se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur identificada con cedula de ciudadanía Nº 43.515.518, como propietario y/o responsable de las obras de construcción realizadas en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 88 A Nº 19 A -19. Notificado personalmente el día 14/04/2015.

Mediante auto remisorio Nº 50728 del 23 de mayo de 2016, se remiten las diligencias a conocimiento de la inspección urbanística zona 6.

En informe presentado por el Arquitecto Edwin Rangel Salazar Mosquera, indica que el día 22 de marzo de 2017 realizo visita de campo al predio Carrera 88 A Nº 19 A -19 atendido por la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur quien le permitió el ingreso al inmueble, y evidencio que la propietaria "realizo la construcción de un baño, el cual genero mayor área construida de 120 x 1.27 para un total de 1.52 m2 en la parte posterior de la vivienda..."

Que mediante auto Nº 068-Z6 de fecha 27 de marzo de 2017 se fija periodo de probatorio y se decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicado personalmente a la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur el día 27 de marzo de 2017.

Que mediante auto de fecha 07 de julio de 2017 se da traslado de pruebas para alegatos finales, a la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur, notificada personalmente el día 27 de julio de 2017.

Que mediante Resolución Nº 002-Z6 se impone una sanción en materia urbanística a la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur identificada con cedula de ciudadanía Nº 43.515.518, como propietario y/o responsable de las obras de construcción realizadas en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 88 A Nº 19 A -19 por valor de \$395.829.

A folio 51 reposa Documento de cobro Nº 230007776676 a nombre de la señora Maria Eugenia Bustamante Betancur identificada con cedula de ciudadanía Nº 43.515.518, por valor de \$395.829, la cual fue notificada por aviso.

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia,







acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario , la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado







a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia







Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa







sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la leý 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor (res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cuenta el despacho con la facultad legal, para ordenar la demolición de las obras ejecutadas, debido al transcurso del tiempo.

Sin más consideraciones, LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN de las obras urbanísticas realizadas en la Carrera 88 A Nº 19 A -19, cuyo responsable y propietario es la señora MARIA EUGENIA BUSTAMANTE BETANCUR identificada con cedula de ciudadanía Nº 43.515.518, ejecutadas en el año 2015, por la imposibilidad del despacho, para imponer sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallaré sobre espacio público.

**ARTICULO SEGUNDO**: En firme la decisión que antecede y una vez culminados los trámites administrativos y secretariales, se <u>ORDENA el ARCHIVO</u> del proceso y finalización en THETA, previas las des anotaciones de rigor.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARIA EUGENIA BUSTAMANTE BETANCUR identificada con cedula de ciudadanía Nº 43.515.518 y a EMILER JOHANA MUÑOZ de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la Resolución se ORDENARA EL ARCHIVO de las diligencias, radicadas con el número 2-4121-15.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

LILIANA JASBON CABRALES	LUISA PERNANDA	N DIZABBO
Inspectora	Secretaria	
	)	
NOTIFICACION PERSONAL: En la en forma personal la RESOLUCIO quien además se le hace entrega misma.	ON DEL 76 DEL 5 DE N  de copia íntegra, auténtio	IARZO DE 2020 a
NOMBRE Complex Journs	Plunoz Torres	
Cédula de ciudadania 43. 277.	143	
Teléfono 353 0970		4
Fecha: día ( 20 ) mes ( 03	) año ( <b>2020</b> ) Hora	(11:40)
NOMBRE		
FIRMA		
Cédula de ciudadanía		
Teléfono		-
Fecha: día ( ) mes (	) año ( <b>2020</b> ) Hor	a ( )
SECRETARIO(A)		
RADICADO: 2-4121-15 CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 CONTRAVENTOR: MARIA EUGENIA BUSTAMANTE BETANCUR		



DIRECCIÓN:

RESOLUCION DEL 76 DEL 5 DE MARZO DE 2020

**CARRERA 88 A NRO. 19 A -19** 

Secretaria de seguridad y convivencia Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Inspección de Control Urbanistico Zona seis Carrera 52 # 71-84 Teléfono: 3855555 ext 9889